REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No.744

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta que, mediante auto calendado el 2 de marzo de 2022[1], este Despacho Judicial fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el presente asunto, se advierte que, la misma no podrá desarrollarse debido a la sendas acciones constitucionales que en este momento debe solventar el Juzgado, además, de otros situaciones administrativas que demandan la atención inmediata de esta funcionaria.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**, reprogramar la audiencia para el próximo ***MARTES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)***.

2. Se advierte a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

3. Esta providencia, además de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** a través de las siguientes cuentas electrónicas, por la Auxiliar Judicial del Juzgado:

Sr. RAFAEL CHARRY ABRIL (curador): cachorrosantiago@hotmail.com

Dra. VIVIANA VICUÑA ANAYA (apoderada): viviana.vicu@hotmail.com

Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ (Procuradora de Familia): mrozo@procuraduria.gov.co

[1] Consecutivo 016 del expediente digital.

Dra. ADRIANA YOLANDA DELGADO CALDERON (Asistente Social del Juzgado): adelgadc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

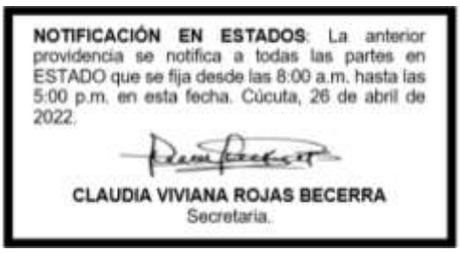

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 097
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO.

Proferir Sentencia en el proceso de partición adicional instaurado por Luis Gamal Hernández Camargo, Mónica del Carmen Hernández Camargo, Sandra de los Ángeles Hernández Camargo, Martha Patricia Hernández Camargo, Xiomara Hernández Camargo, Diana Carolina Hernández Camargo, Jaqueline Hernández Camargo en calidad de herederos del causante Luis Francisco Hernández y la señora María Graciela Camargo de Hernández quien fue reconocida como cónyuge del De Cujus, con ocasión al trabajo de partición y/o adjudicación adicional presentado por el partidor Félix Alberto Cubillo Redondo.

ANTECEDENTES.

Mediante auto adiado 30 de octubre de 2018, este Despacho dio apertura a la partición adicional de bienes del señor Luis Francisco Hernández, en el que se dispuso dar el trámite previsto en el art. 518 del C.G. del P y notificar por aviso a lo demás intervinientes.

El 21 de junio del año 2019, el Juzgado aprobó el inventario y avalúo de los bienes propios del causante presentado por los interesados y se decretó el trabajo de partición.

Después de varios intentos para la realización de la distribución y adjudicación de los bienes por parte de los representantes judiciales de las partes, no fue posible el cumplimiento de la labor encomendada, según la directrices y recomendaciones dadas por el Despacho, motivo éste por el cual el 24 de noviembre del año 2020, se designó terna de partidores, el cual fue aceptado por el doctor Félix Alberto Cubillos Redondo1.

El 31 de agosto del año 2021, se dispuso correr traslado a las partes por el término de cinco (05) días de conformidad con el numeral 1° del art. 509 del C.G. del P, sin que se presentara objeción alguna.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

[1] Consecutivo 003 – Expediente digital

CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que el extremo iniciante son personas naturales, la demanda no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, el trámite se surtió ante autoridad competente.

2. Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin si se acompasa a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, entre otros más, que: i) el trabajo tiene como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y ii) en caso de existir deudas testamentarias, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

3. En el asunto sub examine, corresponde a esta agencia judicial imponer aprobación al trabajo de adjudicación presentado, de conformidad con lo establecido en el artículo 513 del C.G.P., teniendo en cuenta que el mismo se acompasa a las disposiciones de ley; decisión a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

3.1. En el caso, se advierte que el inventario y los avalúos adicionales presentados, con ocasión del fallecimiento del señor Luis Francisco Hernández no fueron objetados, siendo aprobados por el Despacho.

3.2. Fue designada terna de partidores y una vez aceptada su designación por el primero interesado, se evidencia que el trabajo partitivo se ejecutó de manera eficiente, tal y como lo establece la ley sin que se presentara objeción alguna.

4. Para el caso que aquí nos ocupa, se tiene que el art. 502 del C.G. del P. prevé que “cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales” y adiciona “si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.” Precepto éste que se cumplió a cabalidad, por cuanto todos interesados fueron notificados.

5. Ahora bien, el art. 518 del C.G.P. de la misma manera relaciona la partición adicional, la cual se puede dar en dos posibilidades, una de ellas cuando se hubieren dejado de adjudicar bienes inventariados y la segunda es cuando aparezcan nuevos bienes, como lo es en el presente caso; para lo cual, las partes allegaron relación de bienes del causante de manera adicional (en los términos del art. 502 del C.G. del P.) para ser consecuentemente adjudicados. Es por ello que estamos aquí frente a la aprobación de la partición adicional de nuevos bienes inventariados.

6. Así las cosas, una vez cumplidos los elementos anteriores en el trabajo de partición o adjudicación, realizado por el perito designado y, teniendo en cuenta que el mismo, se encuentra acorde con los valores relacionados en el inventario y avalúo adicional aprobado, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2º del art. 509 del C. G. del P. Se le ha de impartir su aprobación.

7. En estas circunstancias, y cumplidos como ya se dijo, todos los presupuestos procesales, enunciados en párrafos anteriores, procede la Titular de este Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde de conformidad con el artículo 509 del C.G. del P, disponiéndose la aprobación del trabajo de partición realizado, con ocasión de los adicionales presentados.

8. Dicha distribución y adjudicación de los bienes adicionales se realizó de la siguiente manera así:

PARTIDAS ACTIVO	**DESCRIPCIÓN**	**VALOR**	**MARIA GRACIELA CAMARGO DE HERNANDEZ (cónyuge)**	**TOTAL, NUEVE HIJOS RECONOCIDOS**: LUIS GAMAL HERNÁNDEZ CAMARGO, DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ CAMARGO, JAQUELINE HERNÁNDEZ CAMARGO, ANDRÉS GERARDO HERNÁNDEZ PALOMINO, SANDRA DE LOS ANGELES HERNÁNDEZ CAMARGO MARTH PATRICIA HERNÁNDEZ CAMARGO, XIOMARA HERNÁNDEZ CAMARGO, MÓNICA DEL CARMEN HERNÁNDEZ CAMARGO y MARÍA CAMILA HERNÁNDEZ MORA.
PARTIDA PRIMERA	Ahorro representado en dinero consignado en la Cooperativa Empresarial de Ahorro y Crédito COOVITE	$20´462.669	50% ($10´231.334,50)	Para cada uno el 5.555% ($1´136.814,50)
PARTIDA SEGUNDA	Ahorro representado en dinero que se encuentra consignado en el Banco de Colombia	$140.404	50% ($70.202)	Para cada uno el 5.555% ($7.800,22)
PARTIDA TERCERA	Ahorro plan semilla representado en dinero que se encuentra consignado en el Banco de Colombia	$33´056.219,84	50% ($16´528.109,92)	Para cada uno el 5.555% ($1´836.456,65)
TOTAL		**$53´659.292,84**	**$26´829.109,92**	**Total adjudicado a cada uno $2´981.071,82 para un total de $26´829.109,92**

9. Bajo este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal y como quiera que el contenido del trabajo de adjudicación se encuentra, en general, ajustado a derecho, se impartirá APROBACION al mismo.

10. Finalmente al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en una de las Notarías de la ciudad, conforme las normas de orden procedimental, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE.

PRIMERO. APROBAR el trabajo de partición y adjudicación adicional de los bienes de la herencia del causante Luis Francisco Hernández, siendo adjudicatarios:

- **CONSORTE SOBREVIVIENTE:** MARIA GRACIEAL CAMARGO DE HERNANDEZ identificada con la C.C. No. 27´571.994

HEREDEROS RECONOCIDOS:

- LUIS GAMAL HERNANDEZ CAMARGO, identificado con la C.C. No. 13.411.133 de Cúcuta.
- MONICA DEL CARMEN HERNANDEZ CAMARGO identificada con la C.C. No. 52.033.084 de Bogotá.
- SANDRA DE LOS ANGELES HERNANDEZ CAMARGO, identificada con la C.C. No. 60.275.615 de Cúcuta
- MARTHA PATRICIA HERNANDEZ CAMARGO, identificada con la C.C. No. 31.158.529 de Palmira (Valle).
- XIOMARA HERNANDEZ CAMARGO, identificada con la C.C. No. 51.715.396 de Bogotá.
- DIANA CAROLINA HERNANDEZ CAMARGO, identificada con la C.C. No. 51.841.028 de Bogotá
- JAQUELINE HERNANDEZ CAMARGO, identificada con la C.C. No. 60.317.661
- MARIA CAMILA HERNANDEZ MORA, identificada con la C.C. No. 1.193.459.129 de Medellín

TERCERO. ORDENAR la expedición de copias del trabajo de partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, ello para que efectúen el registro de sus hijuelas en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA y una más para que obre en el expediente con la nota de inscripción.

CUARTO. Cumplido lo anterior, se ORDENA la protocolización del presente proceso en cualquier Notaría del Círculo de Cúcuta.

QUINTO. FIJAR como honorarios al partidor FELIZ ALBERTO CUBILLOS REDONDO, la suma correspondiente a $1’000.000, suma ésta que debe ser cancelada por cada una de las partes en sumas iguales.

SEXTO. EJECUTORIADA esta providencia dar por terminado el proceso, archivar con las anotaciones del caso en JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 26 de abril de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 742

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con el art. art. 228 del C.G.P., se ordena correr traslado a las partes por el término de TRES (3) DÍAS de los resultados de la prueba de ADN –informe pericial No. SSFDNA-ICBF–2101002065, rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGALY CIENCIAS FORENSES-, el cual fue recibido vía correo electrónico del 25 de abril de 2022.

2. Para el cabal enteramiento del traslado que se dispone, se hará uso de los canales digitales informados por las partes y sus apoderados judiciales:

Demandante:
ADRIANA CAROLINA MARTINEZ BECERRA - jamesjauregui0922@gmail.com-
Apoderada de la parte activa:
ESPERANZA VERA BAUTISTA -esperanza.vera@icbf.gov.co-
Demandado:
PEDRO ANDRES RODRIGUEZ RUEDA -andresito_rodriguez06@hotmail.com-
Apoderado de la parte pasiva:
ANDRES FERNANDO SILVA VERGEL -andresfersilver@hotmail.com-

3. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 26 de abril de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.733

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a efectos de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el señor IRAZETH FERNANDO FUENTES, por intermedio de su representante judicial, en contra del auto adiado el veinticinco (25) de marzo del año 2022, a través del cual se rechazó la demanda, por falta de subsanación.

Al respecto, la parte recurrente fundamenta su petititum, expresando en los siguientes argumentos:

"*El día 22 de febrero se radicó DEMANDA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, correspondiéndole al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA Del CIRCUITO DE CUCUTA su conocimiento.*

Por medio de auto # 448, del siete (07) de marzo del dos mil veintidós (2022), notificado por estado el ocho (08) de marzo del hogaño, se inadmitió la demanda concediendo el termino de cinco (05) días para su subsanación.

El lunes catorce (14) de marzo 2022 a las 3:16 PM, se envió por vía electrónica al correo electrónico jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, la subsanación de la demanda y la documentación de forma completa requerida por el Despacho. De manera que, el juzgado inobservo el envío de la documentación requerida para la admisión de la demanda, toda vez que como se observa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como primera medida, es preciso traer a colación lo establecido en el art. 318 del C.G. del P. que regula la procedencia y oportunidades del recurso de reposición así:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

De lo reseñado en precedencia, se tiene que el recurso presentado en contra del auto que rechaza la demanda fue interpuesto de manera oportuna, dentro del término legal establecido, es decir dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha en que se notificó el auto, veamos:

Fecha del auto	Veinticinco (25) marzo del año 2022
Fecha notificación auto	Veintiocho (28) de marzo del año 2022
Fecha presentación recurso	Veintinueve (29) de marzo del año 2022

Así las cosas, teniendo en cuenta que el escrito de inconformidad se presentó de manera oportuna, procede ésta Titular Judicial a estudiar de fondo los argumentos esbozados por el recurrente y, posada la vista sobre ello, se tiene que efectivamente y por error involuntario del Despacho, se dispuso el rechazo de la demanda por falta de subsanación, cuando ello así no lo ameritaba, ya que efectivamente el sujeto activo, cumplió dentro del término legal (5 días), con la subsanación de la demanda tal y como se le había recomendado en auto adiado el 07 de marzo del año 2022.

Es importante resaltar, que lo anterior, obedece a la confusión inicial presentada al momento de incorporar el escrito de subsanación allegado de manera oportuna, dentro del consecutivo digital del proceso con radicación 540013160002**20220008**000 en el que actúa como parte interesada el mismo apoderado judicial, que aquí representa al señor IRAZETH FERNANDO FUENTES, lo que conllevó a determinar que la subsanación para el caso bajo estudio, no se había presentado.

Así la reseña y sin entrar en más desgastes judiciales, no queda más que enmendar el yerro cometido, disponiéndose para ello, reponer el auto objeto de recurso, y en consecuencia se ordenará revocar la decisión atacada que rechazo de la demanda, para ordenar la admisión de la misma, por cuanto cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, además de los requerimientos efectuados mediante proveído inadmisorio.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de familia de oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. REPONER el auto calendado el 25 de marzo del año 2022, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL** promovida por **IRAZETH FERNANDO FUENTES**, a través de mandatario judicial.

TERCERO. **DAR** el trámite contemplado en la sección cuarta -título único - ***PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-*** artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

i) Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 13904057 del 27 de marzo de 1989, de la Notaría Primera del Círculo de Barrancabermeja, en el que consta que **IRAZETH FERNANDO FUENTES,** nació el 06 de noviembre de 1.988**,** hijo de **MARTHA DEL ROSARIO FUENTES PINZÓN** con cédula 37933263**, colombiana,** sin registro de padre.

ii) **Certificación de nacimiento ante el prefecto civil del municipio autónomo Alberto Adriani del Estado Merida,** en el que se hace constar el nacimiento de **IRAZECT FERNANDO FUENTES FUENTES** el 07 de noviembre de 1984, presentado por su señor padre OTONIEL FUENTES de nacionalidad colombiana, titular del comprobante de residente No. 81816924, hijo también de la señora MARTHA DEL ROSARIO FUENTES de FUENTES de nacionalidad colombiana con cédula de ciudadanía No. 37933263.

iii) **Acta de matrimonio Nro. 37,** celebrado por los señores OTONIEL FUENTES y MARTHA DEL ROSARIO FUENTES PINZÓN, el 07 de septiembre del año 1987, ante el Prefecto del Municipio de Urribarrí, Distrito Colón, estado el Zulia.

QUINTO. REQUERIR a la Notaria Primera de Barrancabermeja, para que, en un término que no supere los DIEZ (10) DÍAS remita al presente trámite las documentales antecedentes con las que se sentó el registro civil de nacimiento serial N° 13904057 perteneciente a **IRAZETH FERNANDO FUENTES,** nacido el 06

de noviembre de 1.988**,** hijo de **MARTHA DEL ROSARIO FUENTES PINZÓN** con cédula 37933263**, colombiana,** sin registro de padre.

SEXTO. Una vez cumplido lo anterior y considerando que, en el presente asunto, no se requiere de otras pruebas para decidir, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, vencido el término anterior, la **SECRETARIA** debe pasar el proceso al despacho para emitir **sentencia anticipada de forma escrita.**

SÉPTIMO. **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

OCTAVO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

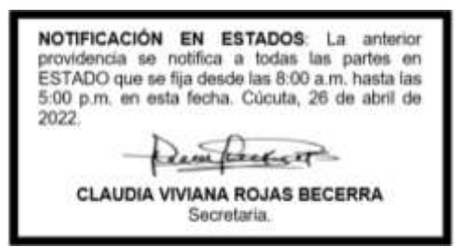

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.737

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022)

En observancia que, la parte interesada, dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado cuatro (04) de abril, se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por alta de subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de Fijación de Alimentos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G. del P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 26 de abril de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Rad.54001316000220220012700
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: MARYULLY STEFANIA BERBESI CORTES
Demandado: HENRY RINCÓN MENESES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.738

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022)

En observancia que, la parte interesada, dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado cuatro (04) de abril, se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por alta de subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda Ejecutivo de Alimentos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G. del P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 26 de abril de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.739

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022)

En observancia que, la parte interesada, dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado primero (01) de abril, se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por alta de subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G. del P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 26 de abril de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.740

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022)

En observancia que, la parte interesada, dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado primero (01) de abril, se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por alta de subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G. del P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 26 de abril de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.741

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022)

En oportunidad legal, la parte actora, a través de apoderado judicial, presentó escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda, la que carece del tecnicismo jurídico adecuado por cuanto no se acató cada uno de los reparos realizados mediante auto adiado el 04 de abril del año 2022, motivo este por el cual, de conformidad con la normatividad que regula la materia, se ordenará su rechazo, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. No se demostró el cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, que reza: "(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos. (...)"(núm. 11 art. 82 del C.G.P).**

Como se puede observar, se tiene conocimiento de la dirección física del sujeto pasivo, por cual se debió dar estricto cumplimiento a lo requerido, realizando la remisión de la demanda y su escrito de subsanación a la calle 15 No. 24-57 Barrio Puerto Parte Madero, parte baja del Corregimiento de la Gabarra.

2. No se determinó, ni se enunció los hechos que serán probados con la prueba testimonial arrimada, para el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 212 del Código General del Proceso "Los hechos constitutivos de causales de divorcio y los demás hechos mencionados en la demanda". Como es sabido, la citada normatividad exige "enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba" y al respecto se anunció de manera muy general, lo siguiente:

"Señor juez solicito que se sirva de ordenar y decretar la recepción de los testimonios de las siguientes personas con el propósito de demostrar la existencia de todos los hechos que sustentan la presente demanda, a saber;

1.CARMEN CECILIA LÓPEZ LEÓN identificada con cédula de ciudadanía Nro. 60.351.319 residente en el barrio palmeras parte baja de Cúcuta quien declara sobre la totalidad de los hechos a saber.

2.JOSÉ DEL CARMEN ALVARADO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5.416.149 residente en el barrio palmeras parte baja de Cúcuta quien declara sobre la totalidad de los hechos a saber

3.MARÍA JANET JAIMES ESPINOZA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 63.338.053, residente en el barrio palmeras parte baja de Cúcuta quien declara sobre la totalidad de los hechos a saber

4.KELLY JOHANA MEDINA RINCÓN identificada con cédula Venezolana Nro. 26065092, residente en el barrio palmeras parte baja de Cúcuta quien declara sobre la totalidad de los hechos a saber."

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de Custodia y Cuidados personales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G. del P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 26 de abril de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).